

Señores

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA.
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

soniaencinales@contraloria.gov.co

cgr@contraloria.gov.co

REFERENCIA: SOLICITUD DE NULIDAD POR PÉRDIDA DE COMPETENCIA DEL
FUNCIONARIO.
RADICADO: PRF-2019-00737.
ENTIDAD AFECTADA: DISTRITO DE BUENAVENTURA.
P. RESPONSABLE: BARTOLO VALENCIA RAMOS Y OTROS.
TERCERO VINCULADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**, conforme al poder obrante en el expediente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal correspondiente, procedo a presentar **SOLICITUD DE NULIDAD Y ARCHIVO DE LA ACCIÓN FISCAL POR HABER ACAECIDO LA CADUCIDAD DE ESTA**, solicitando desde ya que se profiera auto de archivo, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

**I. DE LA NULIDAD EN EL PROCESO POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA
CONTRALORÍA PARA CONOCER Y FALLAR POR HABER ACAECIDO LA CADUCIDAD DE LA
ACCIÓN FISCAL.**

A través de la promoción del presente incidente de nulidad se demostrará a la colegiatura la falta de competencia del funcionario para conocer o fallar el proceso de responsabilidad fiscal 2019-00737. Es preciso indicar que, revisado el expediente del proceso de referencia, los hechos que se investigan fiscalmente acaecieron el 3 de marzo de 2014, fecha en la cual se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974, sin embargo, el auto de apertura fue proferido solo hasta el 20 de agosto de 2019, es decir, cinco años y cinco meses después del acaecimiento de los hechos, lo que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 610 del 2000 supone la caducidad de la acción fiscal y por consiguiente, la pérdida de competencia del funcionario para conocer y fallar la misma.

En primer lugar, debe señalarse que el legislador colombiano estableció en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000 las causales de nulidad que pueden configurarse al interior del proceso de responsabilidad fiscal, así:

“ARTÍCULO 36. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la **falta de competencia del funcionario para conocer y fallar**; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso. “(Énfasis es nuestro).

A su vez, el artículo 16 de la Ley 610 de 2000, señala que la acción fiscal deberá cesar en cualquier momento en el cual se establezca la caducidad de la acción, por cuanto la misma supone que la acción fiscal no puede iniciarse o proseguirse, es decir, la caducidad determina la pérdida de competencia del ente de control fiscal para conocer de la acción.

En relación a la caducidad de la acción fiscal, ha sostenido el Consejo de Estado, que la misma se refiere al término máximo con que cuentan las autoridades de control para iniciar el proceso de responsabilidad fiscal tal y como se desprende del inciso 1° del artículo 9° de la Ley 610 de 2000¹, es decir, que una vez superado este término ya no contaría el ente con la competencia para conocer y fallar un juicio de carácter fiscal, de modo que continuar con el conocimiento del mismo pese a encontrarse acreditada la caducidad supone la nulidad de lo actuado y la necesidad de archivar la actuación.

En relación con el término de caducidad de la acción fiscal, el artículo 9° de la misma codificación establece:

“Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.”

Así entonces resulta claro que el acaecimiento de la caducidad de la acción fiscal supone de suyo la pérdida de competencia del ente de control para conocer y fallar la acción fiscal, situación que efectivamente acaeció en el caso de marras como se pasa a explicar.

En primer lugar, debe señalarse que en el proceso de responsabilidad fiscal que ahora nos atañe, estamos frente a un hecho de ejecución instantánea, no de tracto sucesivo, como quiera que el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 140974 el cual se imputa como fuente del presunto daño fiscal que ahora se pretende endilgar, no tuvo prórrogas u otrosíes, sino que se ejecutó y pagó en un solo acto jurídico, de modo que para el mismo los términos de caducidad empezaron a correr con su suscripción el 3 de marzo de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que el proceso de responsabilidad fiscal tuvo apertura con el Auto No. 510 del 20 de agosto de 2019, solo hasta pasados cinco años y cinco meses después de la suscripción del contrato, situación que a la luz del artículo 9 de la Ley 610 del 2000 implica la caducidad de la acción fiscal y, por consiguiente, la pérdida de competencia de la Gerencia

¹ Consejo de Estado Sección Primera 9 de febrero de 2023; MP Hernando Sánchez Sánchez; Exp 85001233300020180012801.

Departamental Colegiada Del Valle Del Cauca para continuar conociendo el presente proceso de responsabilidad fiscal.

Así entonces, bajo la perspectiva de la Ley 610 del 2000, se evidencia una nulidad relacionada con la pérdida de competencia del funcionario para fallar por haber acaecido la caducidad de la acción fiscal, así como la necesidad de expedir auto de archivo en los términos del artículo 16 de la mencionada codificación. Lo antes enunciado implica que las actuaciones subsiguientes a la configuración de la caducidad se encuentran viciadas. De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, se deberá tramitar el incidente de nulidad, ya que no se ha proferido fallo definitivo, es decir, debidamente ejecutoriado.

I. **PETICIONES.**

PRIMERO: Se declare la nulidad dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00737, por haber acaecido la caducidad de la acción fiscal en los términos del artículo 9 de la Ley 610 del 2000 configurándose la pérdida de competencia para conocer de la acción fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada Del Valle Del Cauca.

SEGUNDO: Se emita auto de archivo de la acción fiscal por encontrarse configurada la caducidad de la misma.

TERCERO: De manera subsidiaria, solicito que se aplique el control judicial integral, sustentado en el precepto normativo del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en lo atinente a la corrección de irregularidades en la actuación administrativa.

II. **NOTIFICACIONES**

Al suscrito en la Calle 69 No.4 – 48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá y en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.